

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-265/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS Y MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Francisco Aníbal Garza Chávez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Nuevo León, a fin de impugnar la resolución **INE/CG/186/2016**, de seis de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró **infundada** la denuncia relativa al procedimiento de remoción de los consejeros de la Comisión Estatal Electoral en el referido Estado.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Solicitud de registro de convenio de coalición. El once de diciembre de dos mil catorce, los partidos políticos de la Revolución

Democrática y del Trabajo, presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito de solicitud de registro del convenio de coalición flexible para la elección de Gobernador y quince ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Registro del convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo CEE/CG/33/2014, relativo a la solicitud de registro de la Coalición “Paz y Bienestar”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

3. Solicitud de modificación. El tres de marzo de dos mil quince, los representantes de los partidos que conforman la coalición, solicitaron a la autoridad responsable, la modificación al convenio de coalición para reservarse su derecho de proponer, de manera independiente, un candidato para Gobernador, y separar de la referida coalición los municipios de Ciénega de Flores y Montemorelos, Nuevo León.

4. Negativa. El ocho de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el Acuerdo CEE/CG/32/2015, en el cual negó la modificación solicitada por los integrantes de la Coalición “Paz y Bienestar”.

5. Juicios de revisión constitucional electoral. Disconformes con lo anterior, el once de marzo de dos mil quince, la coalición actora, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

6. Integración de los expedientes. El doce de marzo posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JRC-502/2015 y SUP-JRC-503/2015.

7. Resolución de esta Sala Superior. El trece de marzo siguiente, la Sala Superior, previa acumulación de los expedientes referidos, determinó revocar el Acuerdo CEE/CG/32/2015 de ocho de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual les negó la modificación del convenio de coalición "Paz y Bienestar", integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, para el efecto de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que fuese notificada la presente sentencia, y ajustando en lo posible los plazos previstos legalmente para el registro y sustitución de candidaturas, la citada comisión permitiera a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, presentar la documentación relativa a la postulación por separado, de sus candidatos a Gobernador por el Estado de Nuevo León, así como de integrantes de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, de la citada entidad federativa previo al cumplimiento de los requisitos legales atinentes.

8. Acuerdo de prevención. El catorce de marzo de dos mil quince, a fin de que se estuviera en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral emitió acuerdo de prevención, el cual fue notificado en esa fecha a los integrantes de la coalición "Paz y Bienestar", mediante el cual se les requirió lo siguiente:

SUP-RAP-265/2016

1. Aclaren, respecto del municipio de Ciénega de Flores Nuevo León, si es su deseo continuar coaligados o separarse de la coalición, ya que obra en los archivos de este órgano electoral la solicitud de registro de postulación del referido ayuntamiento presentada por todos los integrantes de la coalición.

2. Presente la aprobación de los órganos partidarios competentes donde se autorice la separación de la coalición en los términos siguiente:

2.1 Respecto al Partido de la Revolución Democrática, de las elecciones de Gobernador y los ayuntamientos de Montemorelos y Ciénega de Flores.

2.2. Respecto del Partido del trabajo, de la elección de ayuntamientos de Montemorelos y Ciénega de flores, ya que sólo obra la autorización por lo que hace a la elección de Gobernador.

9 Acuerdo de cumplimiento. El dieciséis de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el acuerdo CEE/CG/34/2015, en cumplimiento a la ejecutoria SUP-JRC-502/2015 y acumulada, emitida por esta Sala Superior, respecto a la solicitud de separación parcial de la coalición Paz y Bienestar de la elección de gobernador y los ayuntamientos referidos, por el cual modificó el convenio de coalición referido, con la finalidad de que cada partido integrante postulara por separado la candidatura al cargo de gobernador y la integración de las planillas a los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos.

En la misma fecha, se aprobaron los registros de las candidaturas para la gubernatura de Nuevo León, presentadas por separado, así como del ayuntamiento de Ciénega de Flores

El veinte de marzo posterior, se aprobó el registro de las candidaturas del municipio de Montemorelos.

10. Denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹ en Nuevo León, denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² de esa entidad federativa, al Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo y los consejeros Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla, Claudia Patricia de la Garza Ramos y Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, todos, de la Comisión Estatal Electoral en el referido estado, por considerar que actuaron de manera incompetente al **emitir resoluciones** que impidieron oportunamente el registro de sus candidatos.

11. Resolución controvertida. El seis de abril siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG186/2016**, mediante el cual declaró infundada la denuncia citada en el párrafo que antecede.

12. Notificación de la resolución. El dos de mayo posterior, se notificó la resolución referida al PRD en Nuevo León.³

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Interposición del medio de defensa. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, en contra de la resolución mencionada, el partido recurrente interpuso recurso de apelación.

¹ En lo sucesivo PRD

² En lo sucesivo INE

³Fojas 119 a 124 del expediente principal.

2. Recepción del expediente en la Sala Regional. El diecinueve de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, remitió a la Sala Regional con sede en Monterrey Nuevo León, el informe circunstanciado y la demanda respectiva.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional referida, emitió acuerdo por el cual consideró que la controversia planteada por el PRD es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resolviera lo conducente.

3. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave **TEPJF-SGA-SM-666/2016**, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes **56/2016**.

4. Turno de expediente. En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-265/2016**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. Radicación. El veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado.

6. Acuerdo de competencia. El uno de junio de dos mil dieciséis esta Sala Superior admitió la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

7. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el PRD que controvierte la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de un

procedimiento de remoción de consejeros electorales de una entidad federativa.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. La autoridad responsable plantea en el informe circunstanciado, que la demanda presentada por la parte recurrente resulta extemporánea.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la aludida causa de improcedencia toda vez que, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, sí fue oportuna la presentación del escrito de demanda de recurso de apelación.

El artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

El artículo 8, de la referida ley establece, que los medios de impugnación en materia electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso, el escrito de demanda, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley. Ello porque el acuerdo impugnado fue notificado al partido actor **el dos de mayo del año en curso** como se puede apreciar de las constancias que obran en autos⁴ y la demanda se interpuso ante la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto, **el nueve de mayo siguiente**.

En este sentido, es importante precisar que, el plazo que tenía el partido actor para presentar la demanda transcurrió del **tres al nueve de mayo de dos mil dieciséis**, toda vez que no se deben contar los días cinco, siete y ocho de mayo por ser inhábiles, por lo que, si la demanda se presentó el **nueve de mayo** según se advierte del sello de recepción respectivo, es evidente su presentación oportuna. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia formulada por la responsable.⁵

TERCERO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa

⁴ Fojas 119 a 124 del expediente principal.

⁵ Ello porque de acuerdo al oficio INE-SE-0408/2016 de nueve de marzo del presente año, dentro de los días de descanso obligatorio a los que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral, se encuentra el cinco de mayo, y, por otra parte, los días siete y ocho de mayo corresponden a sábado y domingo.

dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b. Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se presentó, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tal como se analizó, en el resultando anterior.

c. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del INE, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés Jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución controvertida, toda vez que fue la parte denunciante que motivó el inicio del procedimiento de remoción de los consejeros de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de ahí que, de asistirle la razón, podría acogerse su pretensión y ordenarse la remoción de los consejeros referidos.

e. Definitividad. Según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General del INE, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada

CUARTO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del PRD es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida con la finalidad de que se decrete la remoción de los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Su **causa de pedir** se sustenta en que en su concepto los consejeros actuaron de manera, intolerante, soberbia, arbitraria e incompetente al:

a) Negar la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible para la elección de Gobernador y quince ayuntamientos denominada "Paz y Bienestar" la cual presentó el tres de marzo del dos mil quince, junto al Partido del Trabajo, lo que impidió el registro oportuno y por separado de sus candidatos a Gobernador por el Estado de Nuevo León, así como de los integrantes de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, ya que dicha determinación fue sustentada en simples excusas legales, lo que

SUP-RAP-265/2016

incluso, fue calificado por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-502/2015, **como un actuar indebido.**

b) Desacatar la sentencia antes referida, ya que el acto que emitieron para dar cumplimiento a la misma (el acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis) solamente fue suscrito por el Secretario Ejecutivo y no por todos los consejeros, lo que, en su concepto, acredita el abandono de las funciones inherentes al cargo.

Dichas inconformidades serán analizadas de forma conjunta.

Esta Sala Superior estima **inoperantes** los agravios porque constituyen una mera reiteración de las inconformidades que el partido recurrente planteó en la denuncia, y, en consecuencia, con dichos razonamientos no se combaten las consideraciones fundamentales por las que el consejo responsable declaró infundada la denuncia, como se demuestra a continuación.

En su denuncia, el actor argumentó, textualmente lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito ocurro (...) Al efecto de solicitar la SEPARACIÓN INMEDIATA DEL CARGO de los Señores Consejeros: (...). Lo anterior en virtud de su intolerante, soberbio, arbitrario e incompetente actuar, dentro del PROCESO ELECTORAL 2015, en virtud de haber incurrido en graves acciones y omisiones que exponen al Instituto Político que Represento a la descalificación, y en un estado de desigualdad en la contienda política para Gobernador, Presidencias Municipales y diputados Locales, **en virtud de las ilegales resoluciones que impidieron oportunamente el registro de nuestro (sic) candidatos**, al oponer simples excusas legales, que fueron ampliamente superadas y proveídas por

los Tribunales Electorales competentes, ordenando el cumplimiento de las mismas a éste órgano, dentro del término de 24-veinticuatro horas, siguientes a la notificación de que fuera objeto ésta Comisión, lo cual fue ignorado en sus términos, **púes el proveído del mismo de fecha 14-catorce de Marzo del año en curso, sólo es firmado por el Secretario Ejecutivo, Licenciado Héctor García Marroquín, de los miembros de ésta Comisión, QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA HACERLO**, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de la (sic) Comisiones Municipales Electorales del estado de Nuevo León, en relación con el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; Lo anterior, en virtud de la ausencia del Presidente de ésta Comisión; Dr. Mario Alberto Garza Castillo del Estado de Nuevo León, y por ende sus funciones, en virtud del desarrollo de actividades NO reguladas por la ley electoral, reservándome el derecho de fincar las respectivas responsabilidades civiles, penales, y administrativas que correspondan, ante los Órganos Estatales y Federales que en derecho correspondan. Así mismo, y en el supuesto caso de que en ésta sesión NO SE SEPAREN DEL CARGO EL DÍA DE HOY, solicito se le informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación del INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, dentro del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUICIONAL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA SUP-JRC-502/2015 Y ACUMULADO, y consecuentemente désele vista al Ministerio Público de la Federación sobre el DESACATO A DICHA RESOLUCIÓN (...)

De la anterior transcripción, se observa que el partido recurrente manifestó en su denuncia, que los consejeros electorales locales debían separarse del cargo porque:

1) Indebidamente emitieron resoluciones que impidieron oportunamente el registro de sus candidatos (El acuerdo de ocho de marzo de dos mil quince, por el cual se negó la modificación solicitada por los integrantes de la Coalición "Paz y Bienestar, con el fin de reservarse su derecho de proponer, de manera independiente, un candidato para Gobernador, y separar de la

SUP-RAP-265/2016

referida coalición los municipios de Ciénega de Flores y Montemorelos, Nuevo León)

2) Ignoraron lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-502/2015 y SUP-JRC-503/2015, debido a que el acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis emitido para dar cumplimiento a la misma, solamente fue suscrito por el Secretario Ejecutivo.

En este sentido, el consejo responsable analizó dichos planteamientos de la siguiente manera:

1. Respecto a la indebida aprobación del acuerdo mediante el cual la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León negó la solicitud de modificación del convenio de coalición entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, consideró infundada la denuncia porque:

- El acuerdo por el cual se consideró improcedente la modificación al convenio de coalición, se fundamentó en los Lineamientos que deberían observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud de Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diez de diciembre de dos mil catorce, en el cual se disponía en el numeral 14, **que el convenio de coalición podría ser modificado o disuelto a partir de su aprobación y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos**, y en el caso, la

negativa se sustentó precisamente, en que la solicitud había sido extemporánea.

- La Sala Superior al resolver el SUP-JRC-502/2015 y acumulado determinó que lo dispuesto en el lineamiento referido era indebido, porque la reglamentación no podía establecer una restricción no prevista en el texto constitucional, la cual además limitaba de sobremanera el derecho que tienen los partidos políticos, conforme a los principios de auto organización y vida interna, de postular candidaturas, por lo que revocó el acuerdo que había negado la modificación al convenio de coalición.
- La finalidad de las quejas administrativas consistía en resolver sobre irregularidades en el ejercicio de la función pública, sin que pudieran examinarse, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos debatidos para revisar las determinaciones respectivas y hacer un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto del criterio jurídico aplicado.
- El consejo únicamente analizaría aquellas actuaciones que constituyeran una desviación de la legalidad que no fuese debatible u opinable, sino que derivaba de datos objetivos como sería un evidente error o descuido.
- Los planteamientos del PRD eran insuficientes para considerar que la conducta de consejeros denunciados actualizaba alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, porque la presunta causa que motiva la denuncia, era el sentido de la sentencia pronunciada por esta Sala Superior, en la cual se consideró que la determinación de la Comisión Estatal Electoral **no estaba debidamente fundada y motivada, situación que no generaba de hecho una evidente y notoria ilicitud de los Consejeros denunciados**, por lo que no podían ser sujetos de sanción cuando emitieran pronunciamientos al resolver problemas jurídicos que son de su competencia.

- No se acreditó que los denunciados actuaran sin apego a los principios de independencia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, pues a pesar de que el partido denunciante manifestaba que la emisión del acuerdo que negó la modificación del convenio de coalición lo puso en una situación de inequidad, en el expediente no obraba elemento probatorio que demostrara por lo menos, de manera indiciaria, que el actuar de los consejeros ocurrió de forma tendenciosa.
- Tampoco se desprendía negligencia, ineptitud, o descuido en el desempeño de las funciones de los consejeros denunciados, porque si bien, el acuerdo fue revocado por esta autoridad, ello no podía servir de fundamento para crear un juicio de reprochabilidad en contra de dichos servidores públicos, toda vez que la revocación fue resultado de un análisis de los preceptos normativos en materia de coaliciones.

2. En cuanto a la responsabilidad de los consejeros por el incumplimiento a una sentencia de Sala Superior, el consejo responsable adujo que era infundada la denuncia, con base en que:

- Si bien, el PRD aducía que el consejero presidente y los demás consejeros eran responsables **por el abandono de funciones**, por incurrir en desacato a un mandato de la Sala Superior, dado que el acuerdo de prevención formulado a dicho partido el catorce de marzo de dos mil quince, solamente fue firmado por el Secretario Ejecutivo.
- Lo cierto era que, dicho acto fue realizado en acatamiento a los efectos de la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-502/2015 y acumulado.
- Además, de que el inmediato dieciséis de marzo, la Comisión Electoral Estatal emitió el acuerdo CEE7CG/34/2015, en cumplimiento a la sentencia referida, **por el que se modificó el convenio de coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, el cual fue suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, lo que incluso, fue hecho del conocimiento de esta Sala Superior.
- Y, éste órgano jurisdiccional, no emitió ninguna determinación respecto al incumplimiento aducido, por lo que, no existían elementos para considerar que los consejeros electorales denunciados se abstuvieran de desempeñar las funciones encomendadas a su encargo.

SUP-RAP-265/2016

Ahora bien, en el presente caso, el actor aduce como agravios que los consejeros deben ser removidos del cargo, al actuar de manera, intolerante, soberbia, arbitraria e incompetente. Lo anterior, con base en que:

a) Negaron la solicitud que presentó el tres de marzo de dos mil quince junto al Partido del Trabajo, para modificar el convenio de coalición flexible para la elección de Gobernador y quince ayuntamientos denominada "Paz y Bienestar", lo que impidió el registro oportuno y por separado de sus candidatos a Gobernador por el Estado de Nuevo León, y de dos ayuntamientos, y ello con base en simples excusas legales, lo que incluso, fue calificado por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-502/2015 y acumulado, **como un actuar indebido.**

b) Desacataron la sentencia antes referida, ya el acto que emitieron para dar cumplimiento a la misma (el acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis) solamente fue suscrito por el Secretario Ejecutivo y no por todos los consejeros, lo que, en su concepto, acredita el abandono de las funciones inherentes al cargo.

Ello, evidencia que el partido recurrente se limita a reiterar en su demanda, las mismas inconformidades que formuló en su escrito de denuncia, y en este sentido omite controvertir las consideraciones fundamentales que al respecto sustentó el consejo responsable al emitir la resolución controvertida, particularmente que:

1. La sentencia pronunciada por esta Sala Superior no generaba una evidente y notoria ilicitud de los consejeros electorales, porque si bien, el acuerdo que negó la solicitud de modificación del convenio de coalición referido, fue modificado, ello no podía servir de base para crear un juicio de reprochabilidad en contra de los consejeros que aprobaron dicho acuerdo, porque ello implicaría reprimirlos por el criterio jurídico que expresaron en el ejercicio de su función; además, de que no existía en el expediente elemento probatorio alguno que demostrara, aunque fuese de manera indiciaria, que el actuar de los consejeros ocurrió de manera tendenciosa, y

2. Si bien, el acuerdo de catorce de marzo de dos mil quince fue suscrito por el Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral local, dicho acto fue realizado en acatamiento a los efectos de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral referido, aunado a que posteriormente, la Comisión Electoral Estatal emitió el acuerdo por el que se modificó el convenio de coalición en cuestión, que incluso, fue hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional, el cual nunca se pronunció respecto al incumplimiento alegado, por lo que no existían elementos para considerar que los consejeros denunciados se abstuvieran de desempeñar las funciones encomendadas a su cargo.

Como se advierte, ninguno de los argumentos referidos, es controvertido por el partido recurrente en su demanda, de ahí que, deban tenerse como válidos con independencia de lo correcto o incorrecto de tales razonamientos.

Por lo que, ante la **inoperancia** de los agravios, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ